

**Decreto dado por Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la República, para probar las Reformas para el funcionamiento de las cámaras.**

**Palacio Nacional de México. 13 de noviembre de 1874**

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que a continuación se expresan. Estas reformas comenzarán a regir el 16 de septiembre del año próximo de 1875.

### TITULO III

#### Sección primera

##### Del Poder Legislativo

Artículo 51. El Poder Legislativo de la Nación, se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

#### Párrafo I

##### De la elección e instalación del Congreso

Artículo 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, efectos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comisión o empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Artículo 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Artículo 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Artículo 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de Senadores de las dos terceras partes, y en la de Diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Artículo 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de septiembre y terminará el día 15 de diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el primero de abril y terminará el último día del mes de mayo.

Artículo 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada uno de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:" (Texto de la ley o decreto.)

#### Párrafo II

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 65. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados. Artículo 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 67. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar a la revisora, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo a la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Éstas y aquél pasarán a una comisión de cinco representantes, nombrada en el

mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.

Artículo 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 71. Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A.

Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiese por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reforma, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a

no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo son los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión, Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la Convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo electoral o de jurado.

### Párrafo III

#### De las facultades del Congreso General

Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento del Presidente Constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República o los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las ponencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y en sus recesos, con

la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y la del estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VIII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Párrafo IV

De la Diputación Permanente

Artículo 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Artículo 74. Son atribuciones de la comisión permanente:

II. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias:

El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

'Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común."

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero.

Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

"104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en Gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes."

"105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como Jurado de acusación, y la de Senadores como Jurado de sentencia".

"El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores.

Ésta, erigida en Jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

#### TRANSITORIO

Esta declaración será promulgada por Bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, noviembre 6 de 1874.

R, G. Guzmán, diputado por el Estado de Puebla, presidente.

Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo. Luis A. Chávez. M. Bengoa.

Por el Estado de Campeche, P. Baranda.

Por el Estado de Coahuila, Praxedis de la Peña. José M. Múzquiz.

Por el Estado de Colima, Ángel Martínez.

Por el Estado de Chiapas, O. Ramos. Magín Llaven. J. Avendaño. Rafael J. Gutiérrez.

Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron. Francisco P. de Urquidi. Eduardo Urueta.

Por el Estado de Durango, J. Castañeda. Francisco G. Palacio. Ignacio Lira. Jesús E. Hernández.

Por el Distrito Federal, Julio Zárate. Mariano Yáñez. Luis F. Gallardo. Juan A. Mateos. Francisco P. Gochicoa. Juan J. Baz. Guillermo Prieto. F. Morales Medina. Andrés A. Quijano.

Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar. Joaquín Obregón González. N. Lémus. L. Sámano. Javier Erdozain. José Linares. A. Lama. Miguel F. Malo. M. A. del Moral. Praxedis Guerrero. Francisco Z. Mena. Agustín R. González.

Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas. J. Rafael Franco. M. O. de Montellano. José Sánchez. H. Herrera. José R. Tamayo. Francisco G. Moctezuma. José M. Pérez.

Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte. M. Saavedra. Francisco de Menocal. F. Florencio Robles. Antonio Robert.

Por el Estado de Jalisco, José G. González. Ignacio Silva. Urbano Gómez. Atilano Sánchez. Leonardo L. Portillo. Antonio E. Naredo. Leónides Torres. José M. Fuentes. Francisco Rincón. E. Robles Gil. A. Lancaster Tones. Jesús Altamirano. Ramón F. Pacheco. M. Payno. Sabás Lomelí. Celestino Izordia. T. Briseño. E. Cañedo.

Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría. Ignacio Mañón y Valle.-Juan Palacios. Prisciliano M. Díaz González. N. Cruz.-G. Pliego. Francisco García López. J. Torres y Adalid. Ruperto M. Millán. Gumersindo Enriquez. Ramón Gómez. Joaquín M. Alcalde.

Por el Estado de Michoacán, Francisco W. González. M. A. Mercado. Ángel Padilla. Antonio Gutiérrez. Pedro Eiquihua. J. Mendoza. M. Méndez Salcedo. Eduardo Ruiz. Manuel Díaz Barriga. V. Moreno. J. M. Sámano.

Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé. V. Rojas.

Por el Estado de Nuevo León, Narciso Dávila. J. A. Garza Treviño. Francisco A. Martínez. G. Garza García.

Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia. Manuel Dublán. B. Cartas. G. F. Varela. Cristóbal Salinas. Manuel E. Gotilla. J. García y Gotilla. Ignacio Esperón. Nicolás Caballero. Esteban Cházari. Luis Medrano. T. Montiel.

Por el Estado de Puebla, Felipe Sánchez Solís. M. Romero Rubio. Ignacio G. Heras. M. Mosso. R. Martínez de la Torre. Ramón M. Galindo. S. Nieto. Felipe Escamilla. A. Mont. Juan Crisóstomo Bonilla. Miguel Casarín. Juan E. Zayas. H. Carrillo. Carlos M. Aubry. Mariano Carranza.

Por el Estado de Querétaro, L. G. Garúas. Ángel M. Domínguez. José M. Romero. Luis Malanco.

Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera. Ambrosio Espinosa. Manuel Muro. Luis M. Rubio. Enrique Ampudia. Tomás O. de Parada. Julián de los Reyes. Emilio Subyaga. V. Castañeda y Nájera. J. Bustamante. Manuel Castilla Portugal.



Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo. Jesús Betancourt. Manuel Castellanos. Luis Lerdo de Tejada.

Por el Estado de Sonora, Antonio Morales. Miguel Blanco. J. M. Ferreira.

Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado. Francisco Vidaña.

Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco. José M. Olvera.

Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero. Manuel M. Zaldívar.

Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente. G. A. Esteva. C. A. Pasquel. Roberto A. Esteva. M. S. Herrera. Porfirio Díaz. Juan Malpica.

Por el Estado de Yucatán, Hilarión Frías y Soto. Miguel Rendón Peniche. Francisco Cantón. Pablo Ochoa y Poriu. Francisco H. y Hernández.

Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío. F. Michel M. Ruelas. Manuel S. Echeverría. Juan Francisco Román. Francisco de Paula Rodríguez. Jesús S. de Santa-Anna. Saturnino de Alva.

Por el territorio de la Baja California, P. M. Rivera.

Luis G. Alvérez, por el Estado de Michoacán, diputado secretario.

Antonio Gómez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.

Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.

J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Sebastián Lerdo de Tejada.

Al C. Lic. Cayetano Gómez Pérez, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes."

Independencia y Libertad.

México, noviembre 13 de 1874.

Cayetano Gómez y Pérez.

Fuente: De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal. Gloria Villegas Moreno y Miguel Angel Porrúa Venero (Coordinadores) Margarita Moreno Bonett. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la

Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos.  
Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo II. p. 1187.